



Expediente: **SCQ-131-1808-2023**
Radicado: **RE-05380-2023**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/12/2023** Hora: **11:53:20** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1808-2023 del 16 de noviembre de 2023, se presenta denuncia por la ejecución de un lleno sobre la zona de protección del Rio Negro aproximadamente en las coordenadas 6°11'34.59"N -75°20'50.32"W, que se viene presentando en la vereda El Recodo del municipio de Marinilla.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 28 de noviembre de 2023 al predio objeto de denuncia, ubicado en el municipio de Marinilla, vereda La Primavera, generando el informe técnico con radicado IT-08497-2023 del 18 de diciembre de 2023. En dicho informe se logró evidenciar lo siguiente:

"El día 28 de noviembre de 2023, se realizó la visita en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1808-2023, llegando al predio identificado con cedula catastral No. 4402001000002100360 y Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 018-35723, ubicado según el Sistema de Información Geográfica Interno (Geoportal) en la vereda La Primavera del municipio de Marinilla, evidenciándose las siguientes situaciones:

Al llegar al sitio indicado en el formato de queja 6°11'33.85"N, 75°20'50.55"W, se evidencia que realizaron un lleno de aproximadamente 5120 m², del cual se desconoce su finalidad y si está legalizado ante la administración municipal de Marinilla

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Esta conformación del terreno fue desarrollada a distancias que varían entre menos de un (1) metro y dos (2) metros del cauce del río Negro, además, supera los tres (3) metros de altura, con esto, se está interviniendo un tramo de aproximadamente 89 metros de longitud de este cuerpo de agua, iniciando en el punto con coordenadas 6°11'35.45"N, 75°20'49.84"W y culminando en el punto con coordenadas 6°11'33.77"N, 75°20'52.12"W.

Durante el recorrido, no se evidenció que al lleno le hayan instalado alguna medida para la retención del sedimento o mecanismos impermeabilizantes que impidan la ocurrencia de procesos erosivos, por ello, se identificó que se han generado surcos por la escorrentía superficial, además, por las características del terreno todo este material arrancado de la superficie está siendo arrastrado hacia las partes bajas donde discurre el río Negro

Se realizó una revisión en el Modelo Geográfico de Rionegro (MGEORIO), utilizando las capas de drenajes dobles y las áreas de conservación y protección ambiental asociada a la ronda hídrica del río Negro, encontrando que el área en la que se desarrolló el lleno se encuentra al interior de esta zona, (...).

Dadas las situaciones evidenciadas en las visitas, se realizó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), con el cual evidenció que el predio de interés (FMI) 018- 35723, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, de igual forma, por medio de este se determinó el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental, dando como resultado que en el predio hay cuatro (4) régimen: Áreas de Amenazas Naturales, Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas Agrícolas y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple; para lo cual, en la resolución 112-4795-2018 se define lo siguiente:

Áreas de Amenazas Naturales:

Las zonas definidas como Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015).

Áreas Agrosilvopastoriles:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Áreas Agrícolas:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes

Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.”

Y se concluyó lo siguiente:

“Realizaron un lleno de aproximadamente 5120m², el cual, se encuentra ubicado a distancias que oscilan entre menos de un (1) metro y dos (2) metros del cauce natural del río Negro, es decir que, se está interviniendo la ronda hídrica de este cuerpo de agua en un tramo de aproximadamente 89 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°11'35.45"N, 75°20'49.84"W y culminando en el punto con coordenadas 6°11'33.77"N, 75°20'52.12"W, hecho que no se ajusta a lo establecido en el acuerdo Corporativo 251 de 2011, por medio del cual se fijan “determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección y conservación aferentes a las corrientes hídricas y zonas de nacimiento de aguas en el oriente del departamento de Antioquia”, dado que, se deben respetar mínimamente diez (10) metros a ambos lados de cauce natural de la referida fuente hídrica.

Por otro lado, la altura de esta conformación supera los tres (3) metros, adicionalmente, carece de medidas para la retención, control o manejo del material expuesto o mecanismos impermeabilizantes que impidan la acción de los agentes erosivos, por tal motivo, se han generado surcos de escorrentía, lo que indica que parte del material ha sido arrancado y arrastrado de la superficie y se está depositando en las partes bajas donde discurre el río Negro, situaciones que no se ajustan a los numerales 4,6 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011.”

Que verificada la ventanilla única de registro VUR el día 18 de diciembre de 2023, se encuentra que el predio identificado con el FMI:018-35723, está activo y aparecen como propietarios del mismo, las siguientes personas:

Nombre	Documento de Identidad	Participación
MONICA MARCELA JIMENEZ GIRALDO	21481195	10.875%
MARIA ROSANA GIRALDO DE JIMENEZ	21869783	13%
MARITZA DE LOS DOLORES JIMENEZ GIRALDO	43469513	10.875%
ADRIANA MARIA JIMENEZ GIRALDO	43470603	10.875%
JUAN GUILLERMO JIMENEZ GIRALDO	70900627	10.875%
DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO	70901156	10.875%
JOSE FERNANDO JIMENEZ GIRALDO	70901511	10.875%
VELA INVERSIONES S.A.S	9011460299	10.875%
JULIAN ANDRES JIMENEZ GIRALDO	70909488	10.875%

Consultada la Base de Datos Única de Afiliado- BDU, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el día 20 de diciembre de 2023 y se encontró que la señora MARITZA DE LOS DOLORES JIMENEZ GIRALDO, identificada con la cédula

de ciudadanía 43.469.513, se encuentra con el estado de Afiliado Fallecido desde el día 01 de diciembre de 2020.

Que se realizó consulta en el Registro Único Empresarial -RUES-, respecto a la sociedad HACIENDA RIOJANA S.A.S identificado con el Nit 901468293-9, quien viene desarrollando la actividad en el predio, en el cual, consta que su representante legal, es el señor VICTOR HUGO PEREZ PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía N°15.436.229.

Que consultada la base de datos Corporativa el día 18 de diciembre de 2023, no se encontraron permisos en beneficio del predio identificado con el FMI:018-35723, ni asociado a su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, *“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

4. *Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (03) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.*

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el Decreto 1076 de 2015, señala, lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-08497-2023 del 18 de diciembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la intervención de la ronda de protección del cauce del Rio Negro, con la actividad no permitida consistente en la realización de un lleno de aproximadamente de 5120 metros cuadrados, a una distancia que oscila entre menos de un metro y dos metros del cauce natural, que según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, es de 10 metros a ambos lados del citado cauce, lleno que el día de la visita se evidencio en un tramo de 89 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°11'35.45"N, 75°20'49.84"W y culminando en el punto con coordenadas 6°11'33.77"N, 75°20'52.12"W, dentro del predio identificado con el FMI: 018-35723, ubicado en la vereda La Primavera del municipio de Marinilla. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 28 de noviembre de 2023 consignados en el Informe Técnico IT-08497-2023 del 18 de diciembre de 2023.

Adicionalmente, se evidenció que la altura de esta conformación supera los tres (3) metros, carece de medidas para la retención, control o manejo del material expuesto o mecanismos impermeabilizantes que impidan la acción de los agentes erosivos, por tal motivo, se han generado surcos de escorrentía, lo que indica que parte del material ha sido arrancado y arrastrado de la superficie y se está depositando en las partes bajas donde discurre el río Negro, situaciones que no se ajustan a los numerales 4, 6 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011, situación que está generando riesgo de sedimentación de la fuente natural.

La presente medida se impondrá a la Sociedad HACIENDA RIOJANA S.A.S. identificada con el NIT: 901468293-9, representada legalmente por el señor VICTOR HUGO PEREZ PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía 15.436.229 y a las siguientes personas, como propietarias del predio identificado con el FMI:018-35723:

Nombre	Documento de	Participación
--------	--------------	---------------

	Identidad	
MONICA MARCELA JIMENEZ GIRALDO	21481195	10.875%
ROSANA GIRALDO DE JIMENEZ	21869783	13%
ADRIANA MARIA JIMENEZ GIRALDO	43470603	10.875%
JUAN GUILLERMO JIMENEZ GIRALDO	70900627	10.875%
DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO	70901156	10.875%
JOSE FERNANDO JIMENEZ GIRALDO	70901511	10.875%
VELA INVERSIONES S.A.S (Representada legalmente por la señora LAURA JIMENEZ ARBELAEZ)	901146029-9	10.875%
JULIAN ANDRES JIMENEZ GIRALDO	70909488	10.875%

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-1808-2023 del 16 de noviembre de 2023.
- Informe Técnico con radicado IT-08497-2023 del 18 de diciembre de 2023.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 18 de diciembre de 2023, respecto al FMI: 018-35723.
- Consulta realizada en el RUES el día 19 de diciembre de 2023, respecto a la sociedad HACIENDA RIOJANA S.A.S, identificada con el NIT 901468293-9
- Consultada la Base de Datos Única de Afiliado- BDU, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el día 20 de diciembre de 2023, respecto a la señora MARITZA DE LOS DOLORES JIMENEZ GIRALDO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la intervención de la ronda de protección del cauce del Rio Negro, con la actividad no permitida consistente en la realización de un lleno de aproximadamente de 5120 metros cuadrados, a una distancia que oscila entre menos de un metro y dos metros del cauce natural, que según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, es de 10 metros a ambos lados del citado cauce, en un tramo de 89 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°11'35.45"N, 75°20'49.84"W y culminando en el punto con coordenadas 6°11'33.77"N, 75°20'52.12"W, dentro del predio identificado con el FMI: 018-35723, ubicado en la vereda La Primavera del municipio de Marinilla. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 28 de noviembre de 2023 consignados en el Informe Técnico IT-08497-2023 del 18 de diciembre de 2023.

La presente medida se impondrá a la Sociedad **HACIENDA RIOJANA S.A.S.** identificada con el NIT: 901468293-9, representada legalmente por el señor **VICTOR HUGO PEREZ PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía 15.436.229 (o quien haga sus veces) y a las siguientes personas, como propietarias del predio identificado con el FMI:018-35723:

Nombre	Documento de Identidad	Participación

MONICA MARCELA JIMENEZ GIRALDO	21481195	10.875%
ROSANA GIRALDO DE JIMENEZ	21869783	13%
ADRIANA MARIA JIMENEZ GIRALDO	43470603	10.875%
JUAN GUILLERMO JIMENEZ GIRALDO	70900627	10.875%
DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO	70901156	10.875%
JOSE FERNANDO JIMENEZ GIRALDO	70901511	10.875%
VELA INVERSIONES S.A.S (Representada legalmente por la señora LAURA JIMENEZ ARBELAEZ)	901146029-9	10.875%
JULIAN ANDRES JIMENEZ GIRALDO	70909488	10.875%

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad HACIENDA RIOJANA S.A.S a través de su representante legal y a los señores: MONICA MARCELA JIMENEZ GIRALDO, ROSANA GIRALDO DE JIMENEZ, ADRIANA MARIA JIMENEZ GIRALDO, JUAN GUILLERMO JIMENEZ GIRALDO, DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO, JOSE FERNANDO JIMENEZ GIRALDO, –Sociedad VELA INVERSIONES S.A.S, JULIAN ANDRES JIMENEZ GIRALDO, para que de manera inmediata realicen lo siguiente:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos al interior del predio con FMI: 018-35723.
- **RESPETAR** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 10 metros como mínimo a cada lado de su cauce natural.
- **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda de protección del cauce del Río Negro que discurre por el predio identificado con el FMI:018-35723, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.
- **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia los cuerpos de agua identificados. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
- Tener presente, que el predio identificado con FMI:018-35723, se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, por lo tanto, deben acoger los determinantes ambientales que presenta el predio en razón a ello.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación


ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a la Sociedad HACIENDA RIOJANA S.A.S a través de su representante legal y a los señores: MONICA MARCELA JIMENEZ GIRALDO, ROSANA GIRALDO DE JIMENEZ, ADRIANA MARIA JIMENEZ GIRALDO, JUAN GUILLERMO JIMENEZ GIRALDO, DIEGO JAVIER JIMENEZ GIRALDO, JOSE FERNANDO JIMENEZ GIRALDO, Sociedad VELA INVERSIONES S.A.S a través de su Representante legal la señora LAURA JIMENEZ ARBELAEZ, JULIAN ANDRES JIMENEZ GIRALDO.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Marinilla, para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1808-2023

Fecha: 19/12/2023

Proyectó: AndresR

Revisó: Ornella A.

Aprobó: JohnM

Técnico: M Morales

Dependencia: Servicio al Cliente



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

